



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. N°1775/2022/CA1
AUTOS: "PONCE DE LEON, CARLOS LEONARDO c/ "FULL CLEAN SERVICIOS INTEGRALES S.R.L." Y OTROS s/DESPIDO".	
JUZGADO NRO. 3	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I) Contra el [pronunciamiento de origen](#) que admitió sustancialmente las pretensiones deducidas, se alza la [parte actora](#) y la [codemandada Full Clean Services Integrales S.R.L.](#) (en adelante, simplemente "Full Clean") a tenor de los memoriales recursivos incorporados vía digital, el último de los cuales mereció [réplica](#) por parte de su adversario. De su lado, el [Dr. Reinoso](#) (letrado apoderado del requirente) objeta los aranceles regulados en la anterior instancia, por reputarlos exiguos.

II) Atento la evidente interdependencia que enlaza a ambos planteos revisores, examinaré conjuntamente los cuestionamientos articulados por el pretensor y por la sociedad encartada, todos ellos concernientes a los efectos que el pronunciamiento de origen asignó al escenario de contumacia procesal que signó la participación de las codemandadas en el pleito. En aras de brindar cimiento a su crítica, **Full Clean** expuso -desde un apretado resumen- que la situación de rebeldía en que devino incurso resultaría insuficiente para admitir las reclamaciones articuladas por el actor a través del presente pleito, en la medida que el pretensor omitió anejar pruebas dirigidas a sustentar los hechos invocados al [inicio](#) y, a la par de ello, la autenticidad de las misivas intercambiadas con anterioridad al cese surgiría la existencia de controversia en torno al punto. A su turno, el accionante reprocha la desestimación del reclamo entablado contra las personas humanas convocadas al pleito, quienes fueron demandadas en su calidad de genuinas titulares de la relación y, subsidiariamente, merced a la doble condición de integrantes y administradoras del ente colectivo accionado.

Anticipo que, desde mi perspectiva, solamente la queja actoral resulta atendible.

Como resulta sabido, en el proceso laboral aquel desenlace provocado por la omisión de replicar la demanda aparece regulado en las prescripciones del artículo 71 de la ley 18.345, cuyo texto establece que "*si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario*". A diferencia de la configuración prevista para disímiles sistemas adjetivos, la ~~disposición aludida prevé consecuencias presuncionales lapidarias, al no requerir~~





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

respaldo de ninguna otra prueba, ni tampoco supeditar la proyección de esos efectos a las aseveraciones explícitamente volcadas al inicio; ergo, dicha fuente de convicción en modo alguno puede calificarse de insuficiente, a menos de que el extremo fáctico bajo análisis sea absurdo, inimaginable o imposible.

Por ser ello así, carece de toda relevancia la circunstancia de que el accionante haya prescindido de aportar evidencias corroborantes de los hechos invocados en el escrito inicial (entre ellos, la existencia de la prestación llevada a cabo por el actor, la índole de las tareas desarrolladas, la duración de la jornada de trabajo cumplida, la cuantía del salario percibido como contraprestación de dicho desempeño, etc.), en la medida que la rebeldía de la sociedad empleadora producía la inversión de la carga de la prueba sobre esos hechos.

De conformidad con lo expuesto, y tal como decidió la magistrada de la anterior instancia, cabía tener por cierto la totalidad de las alegaciones vertidas al inicio con respecto a las circunstancias de hecho que motorizaron la contienda. Esto es, entre muchas otras, que el accionante *“fue contratado por las personas físicas demandadas para prestar servicios de ‘oficial de limpieza’ a favor de la empresa [Full Clean]... que ellos mismos explotan”,* que *“[e]l salario abonado... era de \$22.000.- mensuales”,* que *“se desempeñaba de Lunes a Viernes de 06:00 a 21:00 horas”,* que *“[l]as personas físicas demandadas eran los dueños de la empresa de limpieza, y... quienes daban las órdenes de trabajo y abonaban los sueldos”,* que **Full Clean** *“es sólo una persona jurídica que se ha interpuesto entre los demandados Yamila Marcia Bruno y Leandro Daniel D’Agostino y el actor”,* y que tales sujetos *“se comportaban como verdaderos dueños y empleadores de la empresa de limpieza donde laboraba... abonando sus salarios, organizando sus labores y dándole las indicaciones tanto al actor como al resto del personal”.* Y, dado que no se han incorporado evidencias que desvirtúen tales hechos, aquellos devinieron cristalizados como verdad histórica del litigio.

a) Así las cosas, emerge evidente la atendibilidad del planteo revisor formulado por el accionante dado que la exposición previamente destacada alcanza a configurar las notas tipificantes de escenario disciplinado por el artículo 29 de la LCT, en cuanto prescribe que *“[l]os trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación”.* Merced a la verificación de los presupuestos fácticos tenidos en miras por dicho precepto, principio general que rige a la subempresa de mano de obra, corresponde determinar que se ha establecido una relación directa y permanente con el empresario que utilizó los servicios del trabajador (aquí, los codemandados **Yamila Marcia Bruno** y **Leandro Daniel D’Agostino**), sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que compete al intermediario (en autos, **Full Clean**; v. en igual sentido: CNAT, Sala X, 29/9/00, S.D. 8724, “Cedeira, Nancy c/ Edenor S.A. y otro s/ despido”; y 26/06/19, S.D. 93.712, “Russo, Alejandro Facundo c/ Dos Anclas S.A. s/ Despido”, del registro de esta Sala).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Consecuentemente con lo expuesto, sugiero modificar este perfil del decisorio apelado y disponer la condena de los codemandados **Yamila Marcia Bruno** y **Leandro Daniel D'Agostino**, en calidad de titulares de la relación que motoriza el pleito y, por ende, obligados directos a la satisfacción de la totalidad de las obligaciones emergentes de dicho vínculo. A la par de ello, cabe mantener la condena recaída sobre **Full Clean**, mas explicitando que aquella responde como responsable solidaria de los conceptos pecuniarios admitidos, a mérito de su condición de interpósita persona, tenor que -naturalmente- la exime del imperativo de extender las certificaciones establecidas en el artículo 80 de la LCT, que pesa sólo en cabeza de la empleadora. Tal modo de resolver torna inoficioso el abordaje del resto de cuestionamientos introducidos por el actor, con sustento en las previsiones de la ley 19.550.

Tan sólo a mayor abundamiento, y en aras de recoger también las argumentaciones esgrimidas en la instancia anterior para resolver del modo que aquí se procura modificar, me permito añadir que la circunstancia de que **Leandro Daniel D'Agostino** no haya sido involucrado en el trámite llevado a cabo ante el Se.C.L.O. en modo alguno obsta a la posibilidad de aprehenderlo dentro del veredicto condenatorio. Ello así pues la adopción de dicha tesitura parecería deslizar que resultaría necesario retomar tal instancia previa, y lo cierto es que no parece razonable retrotraer el procedimiento del modo pretendido por la quejosa, en tanto ello implicaría la vulneración del principio de trascendencia de la nulidad consagrado legislativamente a través del artículo 169 del Cód. Procesal o, desde otra terminología, una elíptica declaración de nulidad por la nulidad misma. En efecto, no alcanzo a avizorar cuál sería el perjuicio real, concreto, palpable que la eventual irregularidad o incompletitud del procedimiento administrativo anterior a la instancia judicial podría haber desencadenado en perjuicio del codemandado en cuestión, desde que el designio del procedimiento en cuestión bien pudo haber sido satisfecho por las partes en el marco del presente proceso jurisdiccional. Ese temperamento resulta singularmente aplicable al caso bajo juzgamiento, donde se han celebrado diversas audiencias de conciliación sin que se llegara a ningún convenio de avenencia (v. actas del 17/05/23 y 1/12/23).

b) A influjo de las consideraciones antes esbozadas, cabe desestimar los reproches formulados por la sociedad quejosa en torno a al módulo remuneratorio adoptado en la sede anterior, la jornada de trabajo tenida por cierta y las tareas consideradas realizadas, todo ello con basamento en las alegaciones dimanantes de la pieza de demanda, en tanto ninguna de las precitadas circunstancias escapa a la directriz general que campea esta índole de situaciones adjetivas.

Tan sólo a mayor abundamiento creo conveniente destacar que, el haber mensual tenido en miras (**\$22.000.-**) supera airoso un análisis de razonabilidad y equidad -tamiz de toda decisión jurisdiccional- al cotejarlo con la índole de las tareas desempeñadas, las responsabilidades y capacitación profesional que -cabe presumir- aquéllas demandan, la carga horaria cumplida, la antigüedad devengada en el empleo y los valores concernientes al salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

fenecimiento del vínculo. En idéntico orden de ideas es dable agregar, a todo evento, que cuando la judicatura establece la cuantía de una remuneración en ejercicio de las facultades que le acuerda el ordenamiento positivo, quien apela esa decisión tiene la carga de demostrar -mediante una crítica concreta y razonada- que el criterio adoptado resulta desacertado. Tales requisitos no obran satisfechos en la especie, en tanto la sociedad recurrente omite demostrar que el importa establecido sea irrazonable o luzca reñido con la realidad económica, limitándose a verter manifestaciones en abstracto, sin siquiera invocar montos o valores concretos.

Sugiero, en consecuencia, desestimar las críticas apuntadas.

b) Igualmente debería desecharse la objeción concerniente a la viabilidad del incremento indemnizatorio previsto por el artículo 2º de la ley 25.323, en tanto otro de los extremos fácticos que cuadra reputar veraces atañe a la remisión de un emplazamiento fehaciente en fecha 19/11/2020, por cuyo intermedio el Sr. Ponce de León *"intimó plazo 72 horas se le abonasen las indemnizaciones de ley 20.744, 25.323, 24.013, 25.345, rubros detallados en el párrafo anterior y liquidación final"* (v. pág. 6º de la [pieza inaugural](#)). Empero, tal requisitoria resultó estéril a los fines pretendidos, en tanto el accionante debió instar la presente acción jurisdiccional en aras de obtener las acreencias resarcitorias en cuestión.

III) Como corolario de la reforma que se propone adoptar y en función de lo normado por el artículo 279 del Código adjetivo, se impone reformular lo decidido en materia de costas y honorarios derivados de la pretensión deducida contra las personas humanas codemandadas, lo que torna inoficioso el abordaje de las quejas articuladas sobre el primero de los puntos.

Atento el resultado sustancialmente fructuoso que logró la acción entablada, los gastos causídicos generados en ambas instancias deberían imponerse íntegra y solidariamente a cargo de las codemandadas vencidas en el pleito (art. 68 del Cód. Procesal).

IV) De conformidad con el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la L.O. y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), sugiero regular los estipendios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora (que resultan omnicomprendidos de la totalidad de tareas desempeñadas en el presente pleito, como asimismo ante el Se.C.L.O.) y a los abogados de las personas humanas codemandadas (de modo conjunto) en los valores de 22,12 UMAs y 7,02 UMAs (hoy equivalentes a \$897.430,52.- y \$284.808,42.-; cfr. módulo cuya cuantía unitaria actualmente asciende a \$40.571.- por cada UMA, cfr. Acordada CSJN nº4/24; art. 22 de la ley 27.423).

Finalmente, en cuanto a las funciones realizadas ante esta Cámara, sugiero fijar los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en el 30% de lo que les

Fecha de firma: 18/03/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#36182637#403813385#20240313093332577



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

corresponda percibir como retribución, a cada una de ellas, por los trabajos de primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

V) En síntesis, voto por: **1)** Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y condenar solidariamente a los codemandados **YAMILA MARCIA BRUNO** y **LEANDRO DANIEL D'AGOSTINO** a abonarle al actor el capital nominal de \$1.450.719,80.-, con más los aditamentos dispuestos en origen. **2)** Condenar solidariamente a los codemandados **YAMILA MARCIA BRUNO** y **LEANDRO DANIEL D'AGOSTINO** a hacer entrega de las certificaciones establecidas en el artículo 80 de la LCT, de conformidad con lo establecido en el decisorio anterior. **3)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios respecto de la acción deducida contra las personas humanas encartadas. **4)** Imponer los gastos causídicos de ambas instancias íntegra y solidariamente a cargo de la totalidad de las demandadas. **5)** Regular los aranceles de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados. **6)** Confirmar el pronunciamiento anterior en todo lo demás que decide y fue motivo de recurso.

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y condenar solidariamente a los codemandados **YAMILA MARCIA BRUNO** y **LEANDRO DANIEL D'AGOSTINO** a abonarle al actor el capital nominal de \$1.450.719,80.-, con más los aditamentos dispuestos en origen. **2)** Condenar solidariamente a los codemandados **YAMILA MARCIA BRUNO** y **LEANDRO DANIEL D'AGOSTINO** a hacer entrega de las certificaciones establecidas en el artículo 80 de la LCT, de conformidad con lo establecido en el decisorio anterior. **3)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios respecto de la acción deducida contra las personas humanas encartadas. **4)** Imponer los gastos causídicos de ambas instancias íntegra y solidariamente a cargo de la totalidad de las demandadas. **5)** Regular los aranceles de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados. **6)** Confirmar el pronunciamiento anterior en todo lo demás que decide y fue motivo de recurso. **7)** Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberán efectuarse en formato digital (CSJN, punto N° 11 de la Ac.4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac.31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

